

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Previo al emplazamiento del demandado **ERWIN ESPARZA ACEVEDO**, la parte actora habrá de realizar y acreditar los trámites del envío del oficio 1712 de diciembre 9/2020 a SALUD TOTAL EPS, a fin de determinar la dirección física y electrónica que registra en esa entidad el citado demandado, así como el nombre y dirección de la persona natural o jurídica que está realizando los aportes al SGSSS como empleador.

Para efectos de retirar el referido oficio del expediente para su respectivo trámite de radicación ante la entidad correspondiente, la parte interesada habrá de concertar cita previa con el juzgado a través de la línea telefónica o correo institucional cmpl65bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 18 DEL 9 DE FEBRERO DE 2021.**

Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ



Radicado No. 20205400058661
16/10/2020
Página 1 de 1

Bogotá, D.C.

Doctor
CARLOS ANDRES QUINTERO ORTIZ
Carrera 43 A No 14-27 Oficina 901 Edificio Colinas del Poblado
Medellin- Antioquia

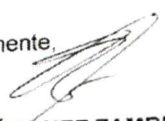
ASUNTO: Levantamiento medida de secuestro Rad 202000075

De conformidad con lo ordenado en resolución de fecha 16 de octubre de 2020, emitida por este despacho, me permito informar que se ordenó **LEVANTAR LA MEDIDA CAUTELAR DE SECUESTRO**, inscrita sobre los bienes inmuebles identificados con la Matriculas Inmobiliarias que se relacionan a continuación:

1. No 001-903425, 001-903277, 001903349, ubicados en la ciudad de Medellín en la Calle 2 sur No 35-16 apto 804, de propiedad de la señora **GLORIA MARIA VARGAS CASTAÑO**.

Lo anterior con el fin, se sirva proceder con los trámites pertinentes.

Cordialmente,


ALIX MÁRQUEZ ZAMBRANO
Fiscal 3 Especializada DEEDD

Anexo (s) copia resolución en 7 folios
Proyectó Yaira Guavita Diaz
Revisó Alix Márquez Zambrano

DIRECCIÓN ESPECIALIZADA DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO
FISCALIA 3
AVENIDA CALLE 24 No 52-01 BLOQUE F SEMISÓTANO BOGOTÁ D.C. CÓDIGO POSTAL 111321253
CONMUTADOR 57 • (1) 5702000 EXTS. 13827
www.fiscalia.gov.co



	PROCESO EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO		Código
	FORMATO RESOLUCION LEY 793 DE 2002		FGN-MP04-F-25

DATOS DEL FISCAL

Nombres y Apellidos:		ALIX MARQUEZ ZAMBRANO	
Dirección:	DIAG. 22B NO 52-01 BLOQUE H PISO 3		Oficina:
Departamento:	CUNDINAMARCA	Municipio:	BOGOTA
Teléfono:	572000 ext. 13827	Correo electrónico:	alix.marquez@fiscalia.gov.co
Dirección	DEEDD		Fiscalia

Firma:

DIRECCIÓN ESPECIALIZADA DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO
 DIAGONAL 22B No. 52-01 BLOQUE F PISO 4, BOGOTÁ D.C. Código Postal 111321
 CONMUTADOR: 5702000 EXT. 1849-11974-12023
www.fiscalia.gov.co

	PROCESO EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO	
	FORMATO RESOLUCION LEY 793 DE 2002	Código FGN-MP04-F-26

Departamento CUNDINAMARCA Municipio BOGOTÁ Fecha 16/10/2020

Fiscalía No. _____

Radicado

1	1	0	0	1	6	0	9	9	0	6	8	2	0	2	0	0	0	7	5
Dpto.				Mpio		Ent		U. Receptora				Año				Consecutivo			

1. ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a resolver la solicitud elevada por la Señora **GLORIA MARIA VARGAS CASTAÑO** identificada con la c.c. No 42875418 afectada dentro del radicado 110016099068202000075 E.D., mediante la cual solicitan el **LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA CAUTELAR DE SECUESTRO** que pesa sobre el apartamento de su propiedad, garaje y cuarto útil, ubicado en la ciudad de Medellín Calle 2 Sur No 35-16 apto 804 con Matriculas Inmobiliarias No 001-903425, 001-903277, 001903349 con escritura pública 2765 del 6 de agosto de 2007 de la notaria 17¹.

Dentro de su argumentación sostiene que es mujer adulta, quien ha presentado graves quebrantos de salud con Disautonomía Cardíaca² según consta en la historia clínica aportadas, que vive en el inmueble con su sobrina y su menor hijo (2 años) toda vez que el apartamento donde residían se les incendio y perdieron todo³.

Sumado a lo anterior, manifiesta la afectada que dicho inmueble corresponde a su único sitio de residencia y que no cuentan con otro sitio de vivienda, situación que se empeora, ya que la Sociedad de Activos Especiales SAE, ha presionado para sacarla de su único techo y no cuenta para donde irse.

2. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Primero que todo el despacho de la **FISCALÍA TERCERA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO**, señala que la vinculación del inmueble, el garaje y el cuarto útil obedece a la vinculación de la Señora **GLORIA MARIA VARGAS CASTAÑO** y **NICOLAS DAVID ESCOBAR VARGAS**, - de acuerdo al informe de policía Judicial 2250 FGN-DN-CTI-

¹ Cuaderno Anexo 1 Folio 260-263

² Cuaderno Original 3 Fol. 222-295

³ Cuaderno 5 fol. 296



PROCESO EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO

FORMATO RESOLUCION LEY 793 DE 2002

Código

FGN-MP04-F-26

GELA⁴ por ser miembros de la Junta Directiva del Criadero la Cantaleta de propiedad del Señor **JESUS ALFONSO BERRIO RAMIREZ**, Sociedad investigada en el presente trámite extintivo por su relación con la organización criminal liderada por el señor **DAVID ALAN CASTAÑO DIAZ**.

Seguidamente, se propone el Despacho a realizar un breve análisis probatorio en aras de estudiar la pretensión de la Señora **GLORIA MARIA VARGAS CASTAÑO**, esto es, a examinar si resulta viable acceder o no al levantamiento de la medida cautelar de "SECUESTRO" de los inmuebles referidos anteriormente.

Debe indicarse que ciertamente los inmuebles se hallan afectados con las medidas cautelares de embargo, suspensión del poder dispositivo y secuestro, ordenado en la resolución de Inicio de fecha 28 de septiembre de 2009⁵, las cuales fueron impuestas en su momento por el Despacho de la Fiscalía Veintiséis de Extinción de Dominio, adscrita a esta Dirección.

La Ley 793 de 2002, reformada por la Ley 1453 de 2011 señala que el secuestro de los bienes que resulten afectados con medida cautelar en la acción de extinción del derecho del dominio es la Dirección Nacional de Estupeficientes o quien haga sus veces, hoy en día la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE S.A.S.** como en efecto sucedió en este caso; entidad administrativa que legalmente está encargada de administrar los bienes afectados en una actuación de esta naturaleza.

Pero adicionalmente debe el despacho reconocer la situación *sui generis*, como lo es la posible afectación a los derechos fundamentales de la señora **GLORIA MARIA VARGAS CASTAÑO**, y del infante **OTIS STEVE CHRISTOPHER**⁶ ante un posible desalojo de los inmuebles donde habitan, más aún cuando existen motivos razonables y fundados que permiten esbozar la necesidad de adecuar los medios a los fines, y eso significa que cuando el operador jurídico tiene dudas sobre la interposición de una medida debe hacerlo de manera razonada, limitarla, adecuada y dentro del principio de equidad y buen juicio hacer que la proporcionalidad de la misma, garantice el derecho de las personas y a la vez permita que el accionar del Estado no se enerve.

⁴ Anexo 1 Folio 1

⁵ Cuaderno 2 Folio 152

⁶ Cuaderno 5 Fol 297



PROCESO EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO

FORMATO RESOLUCION LEY 793 DE 2002

Código

FGN-MP04-F-26

Por lo tanto, el Despacho considera necesario garantizar los derechos fundamentales de una persona de la tercera edad señora **GLORIA MARIA VARGAS CASTAÑO** y también de un niño menor como lo es el derecho a disfrutar y permanecer en una vivienda digna, hasta el momento que se genere una decisión de fondo en la presente diligencia. Pero de otro lado en equilibrio de la decisión en derecho, debemos indicar que los inmuebles referidos tienen una anotación en el folio de matrícula inmobiliaria que no es otro que la de **EMBARGO**. Luego los bienes no van a desaparecer y van a estar en poder de quienes indican ser sus legítimos y lícitos propietarios.

En cuanto se refiere a la protección de derechos fundamentales de las personas de la tercera edad y de los niños, los mismos gozan de un reconocimiento especial en la Carta Política, esto es, una prevalencia respecto de los mismos derechos cuando se predicen de personas que no tienen esa especial condición, con mayor razón si se encuentra reforzada por los convenios internacionales en la materia y el propio bloque de constitucionalidad.

Ciertamente esas personas requieren de una protección especial del Estado por su misma condición y por su vulnerabilidad, y requieren que no se les maltrate su tranquilidad personal y familiar, cuando existen dudas de las medidas dictadas preliminarmente por los entes judiciales y por las autoridades administrativas, cuando se encuentra en discusión un interés patrimonial. Además, se les debe proteger del maltrato psicológico y afectivo como jurídico, para garantizar el desarrollo armónico e integral y proveer las condiciones para convertirse en miembros de la sociedad.

En efecto, nuestra Constitución Política en su artículo **"46. El Estado, la sociedad y la familia concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad y promoverán su integración a la vida activa y comunitaria. El Estado les garantizará los servicios de la seguridad social integral y el subsidio alimentario en caso de indigencia."**

Después de los derechos de los niños, los derechos de las personas de la tercera edad prevalecen sobre los demás. Estos derechos para el caso concreto tienen el carácter de derechos fundamentales en la medida en que esencialmente tocan con la dignidad del ser humano cuyo reconocimiento y protección por parte del Estado ha sido la constante por parte de la Corte Constitucional, su máximo interprete; dado que los fines, principios y valores en que se funda, han permitido catalogar dogmáticamente la Constitución de 1991



PROCESO EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO

FORMATO RESOLUCION LEY 793 DE 2002

Código

FGN-MP04-F-26

por tener una visión antropocéntrica, es decir, que tiene al ser humano como su eje principal.

En otros términos, se trata de averiguar en el presente asunto, mediante el juicio de ponderación o proporcionalidad, como han de prevalecer los principios y derechos constitucionales fundamentales antes referenciados, entendidos como un mandato de optimización, respecto del mantenimiento de las determinaciones adoptadas en el proceso de Extinción de Dominio, en cuanto afecta las medidas cautelares adoptadas dentro del proceso respecto de los bienes de propiedad de **GLORIA MARIA VARGAS CASTAÑO**.

Al efecto el despacho encuentra oportuno señalar que prima la aplicación rigurosa del derecho sustancial sobre las formalidades, ya que por mandato superior es imperativo precaver la afectación de derechos fundamentales, bajo el entendido del respeto del orden constitucional y legal justo, al hacer el examen que corresponde al cumplimiento de los fines esenciales del Estado, señalados en el artículo 2° de la Carta Política en armonía con el artículo 228 ibidem, y bajo esta estricta previsión el artículo 4° de la Constitución entendida como norma de normas.

Por manera que cabe destacar, que las medidas cautelares en el proceso de Extinción de Dominio se adoptan con el fin de precaver que los bienes afectados puedan ser distraídos, enajenados, transferidos, gravados o que su valor resultare disminuido por la acción de los titulares de aquellos bienes, frente a la pretensión legítima del Estado de ejercer su acción real y la facultad de perseguirlos.

Cometido que tiene un amplio espectro en la medida en que son varias las medidas cautelares contempladas en la Ley 793 de 2002; a saber: la **SUSPENSIÓN DEL PODER DISPOSITIVO, EL EMBARGO Y EL SECUESTRO**. Las dos primeras tienen por fin sacar el bien del comercio y evitar que puedan ser negociados esos bienes, en vista de la publicidad de que gozan mediante el registro, en tratándose de bienes inmuebles.

En cuanto al **SECUESTRO** propiamente dicho, la materialización de este obedece a la necesidad de evitar que sigan en manos de quienes los han conseguido en forma ilícita o que los hayan destinado de igual manera, contraviniendo la función social y ecológica asignada por la misma Carta Política a la propiedad.

DIRECCIÓN ESPECIALIZADA DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO
DIAGONAL 22B No. 52-01 BLOQUE F PISO 4, BOGOTÁ D.C. Código Postal 111321
CONMUTADOR: 5702000 EXT. 1849-11974-12023

www.fiscalia.gov.co



PROCESO EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO

FORMATO RESOLUCION LEY 793 DE 2002

Código

FGN-MP04-F-26

Quiere decir lo anterior que las medidas cautelares, eventualmente pueden concurrir todas en un caso determinado, pero no obliga al operador jurídico a que en todas las ocasiones y de manera vinculante o forzosa, aplique las mismas puesto que dentro de la adecuación de medios y fines se hace necesario establecer que para el presente caso es suficiente el embargo que obra en la anotación del folio de matrícula inmobiliaria, sobre los inmuebles referidos anteriormente en la presente decisión judicial. Dado el estudio anterior se establece que es necesario levantar de manera urgente, expedita e inmediata la medida de **SECUESTRO** de los inmuebles referenciados e informarles inmediatamente a las autoridades competentes para que eviten entorpecer los derechos señalados de los propietarios que solicitaron la sustitución de la medida.

De acuerdo con lo anterior, resulta consecuente y jurídicamente viable señalar que basta con mantener vigentes las medidas cautelares de **EMBARGO Y SUSPENSIÓN DEL PODER DISPOSITIVO**, pues son ellas garantía de que los referidos inmuebles se mantendrán vinculados a las resultas del proceso.

Así el Despacho considera prudente, razonable y necesario mantener el *statu quo*, en lo que se refiere a la tenencia y posesión de los inmuebles que ostenta la Señora **GLORIA MARIA VARGAS CASTAÑO**. Con la finalidad de no afectar los derechos constitucionales fundamentales previamente mencionados, lo anterior obedeciendo al criterio orientador de privilegiar los derechos comprometidos con base en el principio *pro homine* que exige interpretar de la manera más favorable los derechos fundamentales de las personas, medida que se adoptara hasta tanto, culmine y se evacue definitivamente el proceso y se califique con resolución de procedencia o improcedencia según sea el caso.

Por lo tanto, se accede a la petición incoada por parte de la Señora **GLORIA MARIA VARGAS CASTAÑO** en el sentido de Levantar provisional y únicamente la medida cautelar de **SECUESTRO** sobre los bienes anteriormente referidos.

La medida de **EMBARGO** se mantiene vigente, sobre los mencionados inmuebles en vista igualmente de que se trata de una medida que tiene un carácter provisional y no definitivo; además por cuanto se trata igualmente de permitir la vivienda digna para los antes mencionados.

En consecuencia, se informará a la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES (SAE)**, de



PROCESO EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO

FORMATO RESOLUCION LEY 793 DE 2002

Código

FGN-MP04-F-26

esta providencia.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Fiscalía Tercera, adscrita a la Dirección de fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio,

RESUELVE:

PRIMERO: LEVANTAR LA MEDIDA CAUTELAR DE SECUESTRO, EN FORMA PROVISIONAL, sobre los bienes con Matriculas Inmobiliarias No 001-903425, 001-903277, 001903349, ubicado en la ciudad de Medellín Calle 2 Sur No 35-16 apto 804, de propiedad de La Señora **GLORIA MARIA VARGAS CASTÑO**.

SEGUNDO: Dejar incólume y vigente la inscripción de la medida cautelar de **EMBARGO** y la **SUSPENSIÓN DEL PODER DISPOSITIVO** sobre los inmuebles anteriormente referenciados.

TERCERO: INFORMESE de manera inmediata y expedita a la Sociedad de Activos Especiales SAE, para los fines pertinentes.

CUARTO: Librense los oficios de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

DIRECCIÓN ESPECIALIZADA DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO
DIAGONAL 22B No 52-01 BLOQUE F PISO 4, BOGOTÁ D.C Código Postal 111321
CONMUTADOR: 5702000 EXT. 1849-11974-12023
www.fiscalia.gov.co

15.01.21

Señores
Juzgado 65 Civil Municipal
cmpl65bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

referencia: Proceso restitución No. 11001400306520190114400

Demandante: Sociedad de Activos especiales sae s.a.s
Demandada: Gloria María Vargas Castaño

Asunto: Memorando Informativo ✓

Con el fin de poner en conocimiento para los fines pertinentes con respecto al bien inmueble referente al proceso de restitución.

De conformidad con lo ordenado en resolución de fecha 16 de octubre de 2020, emitida por la fiscalía tercera, adscrita a la dirección de fiscalía Nacional Especializada de Extinción de Dominio, me permito informar que se ordenó el LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA CAUTELAR DE SECUESTRO, inscrita sobre el bien inmueble identificado con las Matriculas inmobiliarias No 001-903425, 001-903277, 001-903349, ubicado en la ciudad de Medellín en la calle 2 sur No. 35-16, apto 804, de propiedad de la Señora Gloria María Vargas Castaño, en este caso mi poderdante. ✓

Como bien lo saben, el bien inmueble siempre ha sido de la Señora Gloria María Vargas, se encuentra envuelta en una investigación de extinción de dominio, por eso la sae se encontraba administrándolo cobrándole a la Señora Gloria un canon de arrendamiento, tristemente por vivir en su propio apartamento, y más cuando es una víctima de buena fe. Y que, gracias a esa investigación y estas demandas, se le quebrantado su salud tanto física como psicológica.

Agradezco su amable atención y estaré atento a la información solicitada en un correo anteriormente.

Feliz tarde,

Atentamente,

Jonathan Alexander Cano Vargas

c.c 71.264.534 de Medellín

T.P 201466

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(ACUERDO PCSJA18-11127)

TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
JUZGADO 47 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE

RECIBIDO HOY

29 ENE 2021

AL DESPACHO

SOLICITA PARTE DEMANDADA



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Obre en autos la Resolución de 16 de octubre de 2020, emitida por la Dirección Especializada de Extinción del Derecho de dominio de la Fiscalía General de la Nación, a través de la cual levantó la medida cautelar de secuestro, en forma provisional, sobre el inmueble de la Calle 2 Sur N° 35-16 Apto 804 de Medellín, objeto de este proceso de restitución, y se pone conocimiento de la demandante para los fines legales que estimen pertinentes.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 18 DEL 9 DE FEBRERO DE 2021.**

Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del presente proceso ejecutivo.

Previa presentación de demanda ejecutiva, se procedió por parte de este Despacho a librar mandamiento de pago a favor de **BANCO POPULAR S.A.**, en contra de **MARCO ANDRÉS ALBA AMAYA**, por las cantidades señaladas en el auto del 13 de agosto de 2019.

La parte demandada se notificó por aviso en la forma prevista en el inciso final del artículo 292 del Código General del Proceso, enviando el citatorio y el aviso por medio del correo electrónico, quien dentro del término de traslado concedido no canceló la obligación y tampoco propuso medio exceptivo alguno.

Así las cosas, como quiera que en el presente asunto no se propuso medio exceptivo alguno, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del CGP, que establece que ante tal presupuesto procede a proferir auto ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que encuentra el Despacho que el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho y no observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

Por lo expuesto, el Juzgado dispone:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución en contra de **MARCO ANDRÉS ALBA AMAYA**, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Remátense y Avalúense los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen dentro del presente asunto, para cancelar con el producto de la venta en pública subasta el capital, los intereses y las costas del proceso, a la parte demandante.

TERCERO: Ordenar la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del CGP.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo por concepto de agencias en derecho la suma de \$ 2.000.000.
Efectúese la liquidación de las mismas por secretaría.

QUINTO: En firme este proveído remitir el expediente a la Oficina de Ejecución Civil, para el correspondiente reparto de los juzgados de ejecución civil, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 18 DEL 9 DE
FEBRERO DE 2021.



Medellín, 14 de enero de 2021

Código interno Nro 92368767 (favor citar al responder)

JUZGADO 47 PEQUENAS CAUSAS COMP MULT BOGOTA

Respuesta al Oficio No. 00608

Rad: 11001400306520190114600

cmpl65bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

BOGOTA DC, CUNDINAMARCA

En atención a la solicitud del Señor(a)
JUAN LEON MUNOZ

Oficio N° 608
Demandante BANCO POPULAR
Valor del Embargo

Bancolombia en atención al oficio de la referencia, mediante el cual se decretó el embargo de los recursos existentes en las cuentas y/o productos que el ejecutado tenga en el Banco, se informa el resultado de la medida así:

DEMANDADO	PRODUCTO AFECTADO TERMINADO EN	OBSERVACIONES
MARCO ANDRES ALBA AMAYA 1033739255	Cuenta Ahorros -	La medida de embargo fue registrada, pero la cuenta se encuentra bajo límite de inembargabilidad. Tan pronto ingresen recursos que superen este monto, éstos serán consignados a favor de su despacho.
	3306	

Cualquier duda o aclaración con gusto la atenderemos.

Cordialmente,

Luisa Fda Sierra

Luisa Fernanda Sierra

Sección Embargos y Desembargos
Gerencia Requerimientos Legales e Institucionales

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

(ACUERDO PCSJA18-11127)

TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN

JUZGADO 47 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y

COMPETENCIA MÚLTIPLE

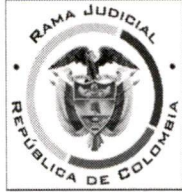
RECIBIDO HOY

28 ENE 2021

AL DESPACHO

CONFIRMACION

CAUTELA



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

La comunicación que antecede del banco BANCOLOMBIA, manténgase en autos y se pone en conocimiento de las partes para los fines legales que estimen pertinentes.

NOTIFIQUESE

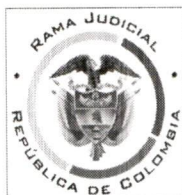
MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 18 DEL 9 DE FEBRERO DE 2021.**

Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
 Bogotá, D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Para la notificación de la parte demandada téngase en cuenta la dirección indicada por la parte actora en el escrito que precede. En consecuencia, súrtase la notificación en los términos previstos por los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806/2020.

Por la parte actora téngase en cuenta que para la efectividad de la notificación del extremo demandado bien sea en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP, o en la forma indicada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se requiere que la parte actora allegue al expediente las respectivas certificaciones sobre la entrega de las comunicaciones en el lugar de destino o, de ser el caso, la certificación sobre el acuse de recibo en el correo electrónico.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
 Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS) EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 113 DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2020. Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ
--



Bogota D.C., 08 de Enero de 2021
EMB\7089\0002119808

Señores:

065 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA D C
Cra 10 # 14 33 Piso 02
Bogota D C



R70892101080337

Asunto:

Oficio No. 00834 de fecha 20200306 RAD. 11001400306520/90123803 - PROCESO EJECUTIVO ENTRE COOPERATIVA MULTIACTIVA DE CREDITO Y SERVICIOS COOCREDIL VS EUGENIO ALFONSO RAMOS HINOJOSA

En cumplimiento de la orden contenida en el oficio ya aludido y de conformidad con las normas vigentes, relacionamos a continuación las acciones realizadas por la Entidad:

Identificación	Nombre/Razón Social	No. Producto	Resultado Análisis
CC 84.104.776	EUGENIO ALFONSO RAMOS HINOJOSA	XXXXXXXX3327	Embargo Registrado - Cuenta con Beneficio de Inembargabilidad
CC 84.104.776	EUGENIO ALFONSO RAMOS HINOJOSA	XXXXXXXX9529	Embargo Registrado - Cuenta con Beneficio de Inembargabilidad

Para cualquier información adicional cite la referencia del encabezado y la suministraremos con gusto.

Cordialmente,

ALEJANDRO SARMIENTO SANCHEZ

Coordinador Central de Atención de Req/Externos





JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

La comunicación que antecede del BANCO CAJA SOCIAL, manténgase en autos y se pone en conocimiento de las partes para los fines legales que estimen pertinentes.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 18 DEL 9 DE FEBRERO DE 2021.**

Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

La anterior documentación sobre los trámites y resultados del envío del citatorio de notificación a la parte demandada, obre en autos para los fines legales y procesales pertinentes.

No obstante, por el peticionario téngase en cuenta que a solicitud de la parte actora mediante auto de 1º de diciembre de 2020 se decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación en el presente asunto, por lo que el memorialista habrá de estarse a lo dispuesto en el citado proveído.

NOTIFIQUESE

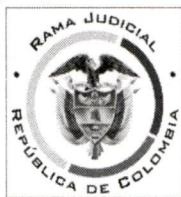
MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 18 DEL 9 DE FEBRERO DE 2021.**

Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Como en este asunto se encuentra registrada la orden de embargo sobre el vehículo automotor de placas **HCCQ-418** de propiedad del demandado **MARINO LÓPEZ VILLEGAS**, previo a su emplazamiento se dispone oficiar a la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTA (Cund) a fin de que informe a este Juzgado la dirección física y electrónica de notificaciones registrada en la base de dato del Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT) el citado demandado, y suministrar la demás información que sirva para localizarlo y proceder con su notificación.

Por secretaría, líbrese el respectivo oficio a fin de que sea tramitado por la parte actora, quien para retirarlo del expediente para su respectivo trámite ante la entidad correspondiente, habrá de concertar cita previa con el juzgado a través de la línea telefónica o correo institucional cmpl65bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De otra parte, se insta a la parte actora a consultar la página o sitio web de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES- (antes FOSYGA), a fin de verificar la Entidad Promotora de Salud (EPS) a la cual se encuentra afiliado el demandado, a fin de proceder a solicitarle la información relacionada con la dirección física y electrónica que reposa en sus bases de datos, así como la del nombre y dirección de la persona natural o jurídica que como empleador está realizando los aportes al SGSSS, de conformidad con lo previsto en el parágrafo 2 del artículo 291 del CGP.

NOTIFIQUESE

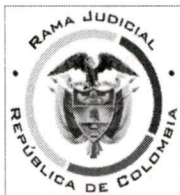
MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 18 DEL 9 DE
FEBRERO DE 2021.

Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Por la parte actora estese a lo dispuesto en auto del 14 de diciembre de 2020, toda vez que aún no ha acreditado en el expediente el registro del embargo decretado respecto del inmueble objeto del gravamen hipotecario, conforme lo contempla el numeral 3 del artículo 468 del CGP.

NOTIFIQUESE

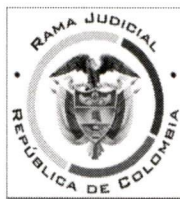
MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 18 DEL 9 DE FEBRERO DE 2021.**

Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Como quiera que la anterior solicitud de terminación de proceso por pago total de la obligación se encuentra debidamente presentada, el Despacho,

RESUELVE

1. Decretar la terminación del proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, perseguida dentro del presente asunto, conforme se solicita en el líbelo que precede y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.
2. Ordenar el levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas y practicadas. Por consiguiente, líbrense las comunicaciones pertinentes, previa verificación por secretaría que no existen embargos de remanentes, en cuyo caso se pondrán las medidas correspondientes a disposición del Juzgado respectivo precisándose en el oficio cada una de las medidas o bienes que se dejan a disposición.
3. Ordenar el desglose del título base de ejecución, y entréguese a la parte demandada, previa petición y con constancia de cancelación, conforme lo dispuesto en el artículo 116 numeral 3 del CGP.
4. Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 18 DEL 9 DE
FEBRERO DE 2021.

Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Como quiera que la anterior solicitud de terminación de proceso por pago total de la obligación se encuentra debidamente presentada, el Despacho,

RESUELVE

1. Decretar la terminación del proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, perseguida dentro del presente asunto, conforme se solicita en el líbello que precede y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.
2. Ordenar el levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas y practicadas. Por consiguiente, líbrense las comunicaciones pertinentes, previa verificación por secretaría que no existen embargos de remanentes, en cuyo caso se pondrán las medidas correspondientes a disposición del Juzgado respectivo precisándose en el oficio cada una de las medidas o bienes que se dejan a disposición.
3. Ordenar el desglose del título base de ejecución, y entréguese a la parte demandada, previa petición y con constancia de cancelación, conforme lo dispuesto en el artículo 116 numeral 3 del CGP.
4. Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 18 DEL 9 DE FEBRERO DE 2021.	
Secretario,	JUAN LEÓN MUÑOZ



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con la sustitución del poder que precede, reconózcase personería adjetiva a la doctora **JESSICA ANDREA LÓPEZ SERRATO**, como apoderado judicial de la parte **demandante**, en los términos del artículo 75 del Código General del Proceso y para los efectos indicados en el memorial de sustitución.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 18 DEL 9 DE FEBRERO DE 2021.**

Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Para los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta la anterior documentación y certificación relacionada con los trámites del envío del citatorio para la notificación del extremo demandado, con resultados positivos sobre la entrega en el lugar de destino, allegados por la parte actora.

No resulta procedente tener en cuenta las excepciones de mérito presentadas por el demandado JULIO CESAR CAMARGO RESTREPO, por haberse presentado fuera del término de diez (10) días previsto en el artículo 442 del Código General del Proceso, toda vez que la notificación se surtió de manera personal el **24 de noviembre de 2020**, según diligencia de notificación obrante al folio 17, por lo que la oportunidad para proponer dichas excepciones venció el **9 de diciembre siguiente**, y claro es que el escrito de excepciones se presentó el **10 de diciembre de 2020**, cuando ya estaba vencido el término.

Por la parte actora, acredítese al proceso la notificación del demandado JOHAN DAVID BARBOSA MEDINA, pues sólo se allegaron el trámite del envío del citatorio de que trata el artículo 291 del CGP.

NOTIFIQUESE

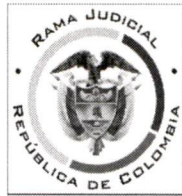
MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 18 DEL 9 DE FEBRERO DE 2021.**

Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del presente proceso ejecutivo.

Previa presentación de demanda ejecutiva, se procedió por parte de este Despacho a librar mandamiento de pago a favor de **OSCAR JAVIER PEÑA VIRGUEZ**, en contra de **DIEGO FERNANDO SERNA**, por las cantidades señaladas en el auto del 18 de septiembre de 2020.

La parte demandada se notificó por aviso en la forma prevista por los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, quien dentro del término de traslado concedido no canceló la obligación y tampoco propuso medio exceptivo alguno.

Así las cosas, como quiera que en el presente asunto no se propuso medio exceptivo alguno, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del CGP, que establece que ante tal presupuesto procede a proferir auto ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que encuentra el Despacho que el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho y no observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

Por lo expuesto, el Juzgado dispone:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución en contra de **DIEGO FERNANDO SERNA**, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Remátense y Avalúense los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen dentro del presente asunto, para cancelar con el producto de la venta en pública subasta el capital, los intereses y las costas del proceso, a la parte demandante.

TERCERO: Ordenar la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del CGP.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo por concepto de agencias en derecho la suma de 7 200.000.
Efectúese la liquidación de las mismas por secretaría.

QUINTO: En firme este proveído remitir el expediente a la Oficina de Ejecución Civil, para el correspondiente reparto de los juzgados de ejecución civil, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa.

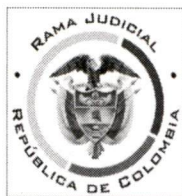
NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez -2-

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 18 DEL 9 DE
FEBRERO DE 2021.



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Por el peticionario téngase en cuenta que en el presente asunto ya se encuentra elaborado el oficio 1378 de octubre 15/2020, con destino a TRANSUNIÓN COLOMBIA, para efectos de establecer cuentas bancarias y/o productos financieros del demandado, y está a la espera que la parte interesada lo retire para su respectivo trámite en la entidad correspondiente, para lo cual habrá de concertar cita previa con el juzgado a través de la línea telefónica o correo institucional cmpl65bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 18 DEL 9 DE FEBRERO DE 2021.**

Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ